Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite con exclusión de las citas de los dictámenes de la Procuración General de la Nación en CSJ 2489/2021/RH1 "G., P. G. c/V., A. K. s/ reintegro de hijo" y CSJ 415/2022/CS1 "S.M.B. c/B.L.A. y otro s/ incidente de competencia", y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 56, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 3, con asiento en Pilar, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 56 y el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, con asiento en Pilar, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca del foro que debe intervenir en la situación de violencia denunciada (resoluciones del 22 de septiembre y 14 de octubre de 2022 del expediente digital, al que me referiré en lo sucesivo).

Por un lado, la jueza nacional, con fundamento en el domicilio de residencia actual del niño B.A.W. y su madre, entendió que debía intervenir la justicia de Pilar, con arreglo al artículo 716 del Código Civil y Comercial. Por su parte, la magistrada local resistió la atribución de competencia efectuada por su par al entender que, en el caso, el centro de vida del niño continúa situado en la Ciudad de Buenos Aires, puesto que allí desarrolla sus actividades educativas, sociales y recreativas.

Devueltas las actuaciones, el juzgado que previno insistió en su postura y elevó el expediente, por medio de la alzada foral, a la Corte Suprema para que zanje la cuestión (30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto negativo que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (texto ley 21.708).

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia, conforme disponen el artículo 3, inciso f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06.

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estas actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia formulada por la señora E.K.L. el 20 de diciembre de 2018 ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) contra el señor P.S.W. por abuso sexual contra el hijo de ambos, B.A.W. Según surge de la causa, los progenitores mantuvieron una relación de pareja sin convivencia desde el año 2009 al año 2011 y el 18 de enero de 2012 nació el niño.

La denunciante manifestó que su hijo, de seis años de edad a esa fecha, le había revelado días atrás que, mientras estaba al cuidado del progenitor y en episodios que no pudo cuantificar, fue víctima de abuso sexual. Agregó que en los últimos tres meses había notado un cambio de humor en el niño, que describió como de mayor irritación, y que tal situación se agravaba cuando el padre iba buscarlo, porque B.A.W. no quería ir al domicilio paterno. Explicó que, al tomar conocimiento de los hechos reseñados, consultó al pediatra y a una psicóloga infantil y tomó la decisión de presentarse en esa Oficina de Violencia Doméstica (OVD) con el objeto de solicitar medidas de protección para su hijo (fs. 2, legajo n° 11262/2018).

A raíz de ello, la OVD produjo un informe interdisciplinario que calificó de "riesgo medio" la situación descripta por la denunciante y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Civil n° 56 que ordenó la prohibición de acercamiento del denunciado respecto del niño en cualquier lugar donde éste se



encuentre (fs. 14/15 y sus prórrogas a fs. 22, 23, 28 y 51). Además, se designó como tutor al Defensor Público Juan Pablo Olmo a fin de representar los intereses del niño (fs. 53 y 79) y se produjeron informes de carácter psicológico (fs. 40), social (fs. 88/89) e interdisciplinario (fs. 85), este último elaborado por el Consejo de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el que, además, se solicitaron nuevas medidas de protección para B.A.W., otorgadas por la magistrada interviniente y apeladas por P.S.W. y miembros de su familia alcanzados por la prohibición de acercamiento (fs. 90/93 y 98). Al respecto, el recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo, sin que obre en el expediente constancia de su elevación a cámara (fs. 99). Con posterioridad a ello, dichas medidas fueron prorrogadas (fs. 126).

Asimismo, ante la posible comisión de delitos, se remitieron actuaciones a la justicia nacional en lo criminal y correccional. En lo que aquí interesa, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 resolvió, en el marco de la causa CCC 81122/2018, no hacer lugar al pedido de sobreseimiento formulado por el agente fiscal, en tanto consideró atendibles y plausibles de producción una serie de pruebas y vías de investigación capaces de revertir el estado de duda en el que la hipótesis delictiva se encontraba (fs. 42/50).

En ese contexto, en mayo de 2021, el niño B.A.W. mudó su domicilio a la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, donde convive con su hermana, su madre y la pareja de ésta (v. informe de la trabajadora social, Lic. Gottig, a fs. 88/89, y constancias obrantes en el expediente PL 10283/2022, radicado en el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro con asiento en Pilar, digitalizado a fs. 131).

Del informe elaborado por la trabajadora social del juzgado provincial surge que, según manifestó E.K.L. en esa sede, la vivienda en la cual reside actualmente el grupo familiar, ubicada en Pilar, es propia. Señaló que, sin perjuicio de ello, su hijo B.A.W. continúa asistiendo al Colegio Instituto Guillermo

Rawson de la Ciudad de Buenos Aires, puesto que tanto ella como su marido desarrollan sus tareas laborales en dicha jurisdicción, de modo que les resulta mejor dejarlo y retirarlo del establecimiento y se encuentran más cerca ante cualquier eventualidad. Agregó que las actividades sociales del niño también tienen lugar en la Ciudad de Buenos Aires, salvo la práctica de fútbol que realiza los días sábado dentro del mismo barrio en el que viven (v. informe de la Lic. Redondas, del 13 de octubre de 2022, agregado al expediente PL 10283/2022, ya citado).

En tales condiciones, atento a que el problema viene encuadrado dentro del marco de la violencia familiar y en el acotado ámbito en que debo dictaminar, opino que los autos deben continuar su trámite ante el juzgado nacional que previno, a cuyos estrados concurrió la denunciante, en representación de su hijo, a hacer valer sus derechos.

En este sentido, sin perjuicio del actual domicilio del niño B. en la localidad de Pilar, lo cierto es que, de conformidad con las constancias del expediente —particularmente las manifestaciones vertidas por su madre E.K.L. en el fuero provincial— el niño desarrolla una parte relevante de su vida social en la Ciudad de Buenos Aires, donde ha transcurrido la mayor parte de su existencia y ha desarrollado vínculos afectivos. Por otra parte, la madre también trabaja en esta ciudad.

Es en esa jurisdicción también donde deberá desplegarse parte de la actividad protectoria, en tanto la medida ordenada por el juez civil importa la prohibición de acercamiento del progenitor y demás integrantes de la familia paterna al niño, en el lugar en que se encuentre, lo que incluye obviamente el centro educativo al que concurre diariamente, bajo la modalidad de jornada completa, en el barrio de Caballito.

Por último, el enfoque propuesto no está reñido con las directivas del Código Civil y Comercial que consagran como principio procesal el

respeto de la inmediación y de la tutela judicial efectiva, considerando que la localidad en la que se domicilia se encuentra a 60 kilómetros del tribunal que viene conociendo la problemática familiar desde 2018 (dictamen de esta Procuración General del 23 de diciembre de 2021 en CSJ 2489/2021/RH1, "G., P. G. c/ V., A. K. s/ reintegro de hijo", fallado de conformidad por esa Corte Suprema el 15 de diciembre de 2022).

En este sentido, si bien la protección integral de los derechos de los niños y niñas requiere un cuidado y una vigilancia que se ve simplificada por la cercanía física del tribunal interviniente, una correcta hermenéutica descarta la aplicación mecánica de esa directiva y postula que el intérprete realice un examen circunstanciado, que contemple las características de cada situación concreta (CSJN en autos CSJ 1847/2016/CS1, "M., J. C. y otro s/ guarda con fines de adopción", sentencia del 21 de febrero de 2017 y dictamen de esta Procuración General del 12 de mayo de 2022 en autos CSJ 415/2022/CS1, "S.M.B. c/ B.L.A. y otro s/ incidente de competencia").

–IV–

En tales condiciones, opino que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 56.

Buenos Aires, 28 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.28 16:05:57 -03'00'